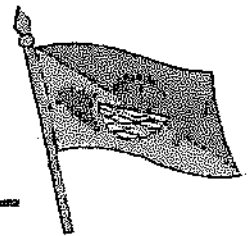


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 687-2023-AMPI

ICA, 16 AGO 2023

VISTO: Solicitud Virtual N° 2103-2020-SG-MPI de fecha 30 de diciembre del 2020, P.I.T. N° 190951 de fecha 08/07/2020, P.I.T. N° 190952 de fecha 08/07/2020, Informe Final de Instrucción N° 196-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 28/09/2020, Resolución de Gerencia N° 1374-2020-GTTSV-MPI de fecha 01/12/2020, Resolución de Gerencia N° 1132-2020-GTTSV-MPI de fecha 02/11/2020, Informe Legal N° 1170-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI.y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

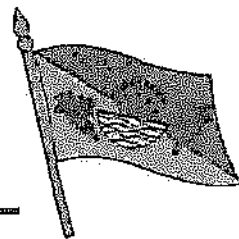
Mediante el expediente de la referencia don Barbaron Estrada Héctor, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1374-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de diciembre del 2020.

Que, la Resolución de Gerencia N° 1374-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de diciembre del 2020, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el recurrente BARBARON ESTRADA HÉCTOR, con respecto a su solicitud virtual N° 1798-2020-SG-MPI, de fecha 17/11/2020 por las consideraciones expuestas en la presente resolución, Segundo.-CONFIRMAR, la Resolución de Gerencia N° 1132-2020-GTTSV-MPI, de fecha 02/11/2020, en todos sus extremos que declara INFUNDADO el descargo presentado por el infractor BARBARON ESTRADA HÉCTOR, contra la imposición de la P.I.T. N° 190951, con código de infracción G-47 y la P.I.T. N° 190952, con código de infracción M-16, por las consideraciones expuestas.

Que, el accionante en su recurso impugnativo señala que el principal fundamento del acto apelado radica en que se ha violentado flagrantemente el principio de legalidad, principio de debido procedimiento, el principio de veracidad y principio de celeridad, y que por haber cometido dos infracciones se debe aplicar la sanción de mayor gravedad, que se consignó uso particular siendo causal de nulidad y que el administrado no radica en la ciudad de Ica, que la presente infracción se cometió por falta de señales verticales y horizontales, y que no han respondido a su expectativa en la Resolución de Gerencia N° 1374-2020-GTTSV-MPI, y conforme se observa no realiza alguna observación de la PIT, teniendo la posibilidad de hacerlo, ya que se encuentra dentro de las características de la PIT, para que el conductor/propietario realice las observaciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondientes, acuerdo o desacuerdo, hasta la fecha el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe los hechos que se le vienen imputando.

Que, respecto a que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento; es de precisar que lo argumentado por el infractor no se ajusta a la verdad real y objetiva de los hechos, por cuanto el infractor quedo debidamente notificado con la entrega de la PIT N° 190951 y PIT N° 190952, con lo cual conto con todos los derechos y garantías inherentes que prevé el debido procedimiento administrativo, tales como exponer sus argumentos de defensa, a producir sus medios probatorios y ofrecer sus argumentos de defensa.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

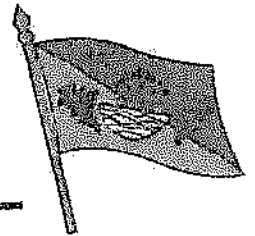
Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aporiar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Barbaron Estrada Héctor, contra la Resolución Gerencial N° 1374-2020-GTTSV-MPI de fecha 01/12/2020 consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 687 FECHA: 16 AGO 2023

ENTIDAD: SG. Informativa

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 687 de Fecha 16 AGO 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

**ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL**